

PRÓLOGO

Hace poco más de un lustro el Dr. Luis Carlos MARTÍN OSANTE nos obsequió con una obra monumental sobre el Derecho civil foral del País Vasco; era el resultado de haber sometido a un análisis riguroso y exhaustivo El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno, esto es, el régimen matrimonial de comunidad universal que tiene en la Bizkaia aforada implantación legal y nombre propio: la comunicación foral de bienes (Madrid, Marcial Pons, 1996, 839 pp.).

Aquella no fue ni una producción espontánea ni una floración irrepetible.

La falta de espontaneidad tenía que ver con el afianzamiento de una línea de investigación congruente, dentro del Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco, en el que se venía abonando el cultivo previo y coetáneo, por otros compañeros, de temas particularmente próximos e igualmente conectados a los fundamentos del Derecho civil foral de los Territorios Históricos del País Vasco. En aquella ocasión creí imprescindible, y todavía sigue pareciéndome oportuno, dar cuenta de los avances en ciernes o ya perfectamente granados. Entre lo cosechado para entonces, se mostraban pioneros los trabajos de las doctoras Clara I. ASUA GONZÁLEZ, Designación de sucesor a través de tercero (Madrid, Tecnos, 1992), y Ana SEISDEDOS MUIÑO, «El derecho de saca en la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco» (RJNav., núm. 19, 1995, pp. 45 a 90).

Como era de esperar, ahora podemos congratularnos de que algunas de las promesas de antaño, tempestivamente maduradas, hayan alcanzado su formulación impresa. Es lo sucedido con la investigación sobre El usufructo poderoso del Fuero de Ayala (Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1999), que es mérito del doctor Víctor ANGOITIA GOROSTIAGA. Naturalmente la persistencia de la orientación temática y el espesor de los

indicados eslabones siguen ofreciendo estímulo y horizonte inmejorables a los nuevos investigadores del mismo venero. Éste es el caso de Leire IMAZ ZUBIAUR, que se ha vinculado al susodicho Departamento magnetizada por «los parámetros de eficacia de los pactos sucesorios», en la perspectiva del Derecho civil foral cristalizado en la Ley vasca 3/1992, de 1 de julio.

Que la obra “ejemplarizante” de Luis Carlos MARTÍN no era floración irrepetible resultó certificado con la aportación rubricada por Mikel M. KARRERA EGIALDE, quien, como hiciera el primero, alcanzó el grado de doctor concentrando su anteojo investigador, esta vez, en el análisis de Los arrendamientos rústicos históricos, justamente, a partir de la realidad guipuzcoana (Madrid, Marcial Pons, 1998).

En esta ocasión el protagonismo corresponde a Gorka GALICIA AIZPURUA. La obra de este joven profesor confirma brillantemente la indicada trayectoria y suministra reválida a la convicción de que, contando con las aptitudes precisas y observando las pautas metodológicas entronizadas por eminentes civilistas-foralistas, es factible velar las armas doctorales laborando sobre un ordenamiento territorialmente exiguo. Quiero decir que el autor de la obra que gozosamente prologo ha alumbrado una envidiable monografía, por cuanto —viniendo a la expresión de LACRUZ— trasciende los problemas particulares de una norma singular para plantearse «la problemática entera de la institución a lo largo de su evolución y confrontado con las variadas situaciones que se producen en la vida real, extrayendo de las normas unos principios válidos para resolver aquellas cuestiones que no encuentran acomodo en el texto legal y para sistematizar la exposición del conjunto».

Entrando en las mencionadas aptitudes investigadoras, no sería justo decir simplemente que el licenciado Gorka GALICIA las dejara entrever en dimensión adecuada o indispensable para cubrir la apuesta doctoral. Hasta el más obtuso “ojeador” se hubiera apercebido de la fertilidad jurídica de aquel recién graduado, no tanto porque irrumpiera alardeando de superioridad —es persona que siempre se ha conducido por la orilla opuesta a la arrogancia—, sino debido a que la estampa certificada de su andadura universitaria constituía auténtica garantía real para un envite ulterior. El éxito final del doctorando podía presagiarse a partir de las abundantes matrículas de honor que adornaban las casillas de su inmodesto expediente de Licenciatura; eso, suponiendo que el observador no se diera por satisfecho con el nivel de excelencia avalado por la concesión del Premio Fin de Estudios, patrocinado por KUTXA (Caja de Gipuzkoa) y correspondiente a la Promoción salida de la Facultad de Derecho donostiarra, para este junio hará diez años.

* * *

Con aquellas aptitudes y estas credenciales, confieso que no pude sustraerme a la tentación de deslizarle el desafío, acaso “venderle” la

tonadilla de la quimérica libertad de testar, incitándole a que se ocupara de dimensionar el calado de esa autonomía en la recién estrenada Ley 3/1992, del Derecho Civil Foral del País Vasco. De la legítima global (vizcaína) a la legítima formal (ayalesa), creo recordar que rezaba la formulación del enigma y, tal cual, ése fue el rótulo que se trasladó al Gobierno Vasco en solicitud de la correspondiente Beca de Formación de personal investigador. La Consejería aceptó llanamente el compromiso e inscribió al nuevo investigador en la enumeración de agraciados en la convocatoria de ese año y en todas las prórrogas legalmente autorizadas.

Andando el tiempo, el propio doctorando se percató de que sería obligado cerrar sensiblemente el diafragma si se quería alcanzar la profundidad pretendida y, en consecuencia, Gorka GALICIA se acabó ciñendo al estudio del sistema de sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia, o lo que es lo mismo, al examen de la troncalidad y la legítima vizcaínas. Ahora bien, la misma honestidad intelectual que había aconsejado tan comedida focalización del thema inquirendi no hubiera tolerado el sobreseimiento de la premisa histórica de ambas "limitaciones". El decoro universitario del doctorando no podía hermanarse con el desprecio de la primigenia manifestación de aquellas restricciones dispositivas, o del seguimiento de su evolución en el ordenamiento de la Tierra Llana; y, por supuesto, hubiera sido imperdonable que un joven civilista autóctono entendiera culminada una investigación tan capital precisamente al tocar el umbral del sistema vigente. Había que asenderear los dos terrenos y remozar ambas fachadas; en otras palabras, se imponía perseguir la enunciación de una tesis sugerente para el Derecho vivo y, asimismo, dotada de la máxima consistencia a través de una rigurosa indagación histórica.

Por lo demás, una vez cancelado el prejuicio de que la conjugación del Derecho foral exigiera al investigador un noviciado particular, como si hubiera de familiarizarse con dogmas y métodos inescrutables, parecía inconcuso que el crédito de la investigación y la fiabilidad de las conclusiones acabarían siendo directamente proporcionales a la observancia de las reglas metodológicas "lacrucianas".

El secreto de una metodología fecunda para el tratamiento del Derecho foral, según escribiera el preclaro civilista aragonés a edad asombrosamente temprana, reside en lograr la aleación ideal a partir de la investigación histórica, la comparación de ordenamientos y el instrumental dogmático. La comparación espolea la inteligencia, alumbrando el protocolo de conflictos y revela salidas razonables; la historia suministra abundantes elementos de construcción y, en ocasiones, ofrece soluciones experimentadas; y la dogmática, además de filtrar los rudimentos conceptuales, permite destilar los principios cardinales e informadores del conjunto normativo (aquí, vizcaíno), al que se interroga nuevamente para ingeniar respuestas armónicas a las cuestiones sobrevenidas.

La pesquisa histórica, saludable y conveniente para fijar las coordenadas de cualquier Derecho civil, se hacía imprescindible para quien

se proponía abordar la médula del Derecho foral vizcaíno, cuyas estructuras fundamentales están forjadas a fuerza de vivencias reiteradas. El doctor GALICIA AIZPURUA se ha cuidado de no pasar de puntillas sobre la trayectoria añeja de las instituciones enjuiciadas. Todo lo contrario, las ha hecho objeto de reconocimiento meticuloso y recorrido pausado, con la vista puesta en la formulación normativa y sin despreciar el contexto político o social que envolviera a aquélla. Además, es de agradecer que el doctorando se haya recreado en esa exploración, no ya sólo porque se partía de un déficit notable de inmersiones libres de prejuicios en el Derecho privado vizcaíno y del arraigo consiguiente de meras invenciones sobre algunos particulares del Derecho de la Tierra Llana, sino asimismo en consideración a que, según acabaría constatando, la norma actual no se ha tomado excesiva distancia de sus precedentes, sino que los asimila y reformula, en ocasiones, con adherencias procedentes de las elaboraciones doctrinales y jurisprudenciales dominantes.

El recurso a la dogmática tampoco venía siendo frecuente ni pacífico entre nosotros, a veces, por temor al contagio que pudiera seguirse del uso de aquellos instrumentos y, en ocasiones, por culpa de una apreciación errónea de sus potencialidades. La desconfianza vino a agigantar la idea de que, si el Código era el depositario privilegiado de la dogmática del Derecho común, valerse de esa misma herramienta habría de suponer apostar indisimuladamente por la propagación de las normas codificadas y el enterramiento de los Derechos forales. De ahí nace la ideación de que las instituciones propias sólo pueden ser lealmente investigadas con una dogmática peculiar, que invita a diluir los conceptos y utensilios en la filosofía y espíritu de la institución. Mas, también en este particular, el profesor GALICIA AIZPURUA ha vuelto a trascender el prejuicio, disipando la indicada prevención, y ha potenciado el convencimiento de que —para decirlo con palabras de nuestro compañero MARTÍN OSANTE— la singularidad del ordenamiento de la Tierra Llana no reside en su estructura, sino que radica en la especificidad de sus fuentes, en la peculiaridad de algunas de sus instituciones y en la concreción de su ámbito de aplicación. Por otra parte, para salvar el otro inconveniente, no estará de más remarcar cómo la dogmática que practica el doctor GALICIA AIZPURUA no es la de tipo abstracto, integrada por principios universalmente válidos y proclive, para no cuestionar la universalidad, a deformar los materiales históricos sobre los que se proyectan aquéllos, sino la común a todo civilista (benéfica, en la presentación lacruciana), aquella que se traduce en el recurso a una gavilla de conceptos y principios o a un sistema de los que no sería sensato prescindir a la hora de elaborar los resultados, so pena de privarse de las herramientas imprescindibles para el análisis de cualquier ordenamiento jurídico.

Por último, también es comedido y encomiable el recurso a la comparación. Quien se acerque a la monografía de Gorka GALICIA no se verá abrumado con la transposición y el relato lineal de cuantos conjuntos

normativos haya podido alcanzar la indagación del doctorando. Por el contrario, como todo investigador que se precie, el doctor GALICIA ha sabido distinguir y distanciar la acumulación de materiales para la construcción, donde no ha escatimado esfuerzo para capturar cualquier ingrediente significativo, y la presentación del edificio resultante, en cuya instancia se ha juramentado para no trasladar al lector secciones o pasajes perfectamente hueros. Con este afán profiláctico, sólo alcanzan trascendencia impresa aquellas exploraciones cuyos resultados proporcionan detalles significativos para el argumento central, amén de que la cristalización nunca se brinda de forma inerte, llenando epígrafes o capítulos sucesivos, sino que en todo caso las experiencias foráneas comparecen puntualmente en la monografía cuando resultan convocadas para ofrecer mayor perspectiva o solidez a la respuesta autóctona. Por haber superado aquel baremo y con este envasado inteligente, se traen a colación, entre los ordenamientos pretéritos, las regulaciones de Navarra, Aragón y Castilla; sin perjuicio de que, esto esporádicamente, pueda sacarse provecho de las modernas ordenaciones sucesorias aragonesa y catalana. Y no será ocioso advertir que el tránsito o peregrinaje a las inmediaciones del Código Civil no es prurito comparatista, sino imperativo de integración del Derecho propio, eso sí, ensamblando la respuesta externa con la pericia exigida para no violentar los principios generales del Derecho civil foral.

* * *

Resulta asombroso y lamentable que, agotado el período de disfrute de la Beca de Investigación, el contexto actual de la Universidad no lograra ofrecer al doctorando una dedicación congruente con su valía y disponibilidad. No acertaría, aunque me lo propusiera, a describir la etapa de indignante precariedad, el exasperante día a día, de suplencia en suplencia y casi siempre en centros diversos y alejados hasta físicamente de la Facultad de Derecho, como si el Departamento de Derecho Civil se hubiera erigido, para este sufrido y disciplinado doctorando, en auténtica "empresa de docencia temporal". Precisamente ahora que felizmente se ha puesto fin a aquella angustiosa travesía es el momento de subrayar y de agradecer que Gorka GALICIA haya tenido el temple del corredor de fondo; que, pese a los desaires a sus solicitudes de integración docente, no desfalleciera ni se precipitara en el recorrido de la etapa doctoral y que, en definitiva, acabara ofreciéndonos una investigación magníficamente (y milagrosamente) sazónada.

Ese punto exacto de maduración es el que tuvo a bien proclamar el Tribunal nombrado para enjuiciar la memoria doctoral correspondiente y que más de un civilista hubiéramos soñado tener en la colación del grado de doctor. Me refiero a los Catedráticos don Luis Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, don Rodrigo BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, don Lluís PUIG I FERRIOL, don Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, cuya involuntaria ausencia hubo de suplir la Catedrática doña Clara I. ASUA GONZÁLEZ, y don

José Javier HUALDE SÁNCHEZ, quienes, tras el acto solemne de defensa y ponderación del trabajo presentado en la Facultad donostiarra el 19 de junio de 2000, suscribieron unánimemente la máxima calificación de «sobresaliente cum laude».

Añádase a la indicada distinción un nuevo y preciado galardón con el que recientemente ha sido renombrada la monografía que el lector tiene en sus manos. En efecto, el pasado 21 de noviembre de 2001 el doctor Gorka GALICIA AIZPURUA recibía la acreditación de que el Jurado, integrado asimismo por cinco Catedráticos de la especialidad, le había concedido el Premio FRANCISCO DE ASÍS SANCHO REBULLIDA, en su tercera edición; un honor que, como es notorio, fue instituido en homenaje a la memoria de tan magnánimo e insigne maestro por la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, con la colaboración de la Caja de Ahorros de Navarra y la Editorial Aranzadi, y que se otorga —según reza el Diploma— «a la mejor tesis doctoral en Derecho Civil leída en España durante el curso anterior a la convocatoria del premio».

* * *

Encumbrada de este modo solemne y con la reiteración detallada la Memoria doctoral que, con ligeros retoques, es objeto de la publicación, se comprenderá que el prologuista no se aventure a deslizar aquí una apretada síntesis de la obra ajena, con el riesgo —más que probable, en este caso— de no armonizar con el lenguaje —ilustrado, conciso, eufónico y codiciado— del que se sirve el autor para embalar las sólidas conclusiones de su investigación. Aunque, acaso, todavía sea compatible con la prudencia aproximar a los ojos del lector el acierto en la estructuración de la obra, encarecer el pulso del investigador a la hora de dibujar la esencia de las instituciones que estudia y, por último, recargar la tinta sobre el significado que la investigación alcanza en el contexto del Derecho vasco.

En lo que concierne a la estructura, ya se ha avanzado que la bipartición fundamental sirve para agrupar, de un lado, los antecedentes históricos de la sucesión forzosa vizcaína, en derredor de tres ejes (el Fuero Viejo de 1452, el Nuevo de 1526 y la Compilación de 1959), y por otro, el régimen vigente, donde se detalla y estudia el Derecho hoy aplicable. Pero me gustaría destacar cómo el hecho de que el análisis de los precedentes y aun de la versión actual se desenvuelva sobre el mismo patrón facilita sobremanera la captación de las sucesivas oscilaciones y, por supuesto, ayuda a encasillar cada progreso precisamente en su etapa respectiva. Dicha plantilla, como podrá comprobarse, conlleva el despliegue y la reiteración de dos grupos de perspectivas: en un plano, se recorre tanto la faceta denominada “objetiva”, para ir ubicando la delimitación del ámbito de la sucesión forzosa vizcaína, como la propiamente “subjetiva”, donde se procede a identificar las categorías de los beneficiarios; y, en la otra dimensión, se compulsula primero el aspecto “formal”, a fin

de calibrar la autonomía del de cuius, para ocuparse finalmente de la cara "material", esto es, del contenido necesario de las expectativas y de las posibilidades de garantizarlo.

Al margen precisamente de esa plantilla y una vez encajadas todas las piezas, el autor de la monografía no rehúye la responsabilidad de dictaminar sobre el significado y naturaleza así de la legítima como de la troncalidad, en cuanto ingredientes de la sucesión forzosa vizcaína. Pertenece a este Capítulo, en cierto modo "conclusivo", el aserto de que, mientras la cuota legitimaria es limitación importada, aunque tempranamente, y superpuesta, la troncalidad expresa un derivado de la dimensión familiar de los bienes raíces; si aquélla se asemeja a las restricciones dispositivas que en otras latitudes dibujan igualmente el ámbito de libertad del causante, por cuanto asegura, a la línea recta y al cónyuge, un cierto valor patrimonial (sin merma cualitativa del poder dispositivo sobre bienes concretos), la presencia de la troncalidad se manifiesta como una especial afección (función social, en lenguaje constitucional) de los propios bienes raíces en consideración a los descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado, y se activa de manera natural en el trance sucesorio, "corporeizando", si puede decirse así, el quantum legitimario hasta donde alcance el patrimonio troncal, pero sin renunciar a filtrar, en beneficio del mismo grupo, las pretensiones de transmisión inter vivos.

Para concluir, no dejaré de proclamar la entrega del profesor GALICIA AIZPURUA al perfeccionamiento del Derecho civil foral del País Vasco. Incluyo en dicha entrega el "agobio" del verano de 1998; esto es, la inestimable "colaboración", debido a su rango académico "formal", con ocasión del Dictamen (En relación con el Derecho Civil Guipuzcoano y en la perspectiva de su conservación, modificación y desarrollo) requerido por el Diputado de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Guipúzcoa, Ilmo. Sr. D. Iñaki TXUEKA, y cuyo trasunto recibió el apoyo unánime en su paso por las Juntas Generales y en el trance de su aprobación en el Parlamento Vasco, como Ley 3/1999, de 26 de noviembre, relativa al Fuero de Gipuzkoa. En aquel trabajo prelegislativo, que, junto con Javier HUALDE y Clara ASUA, firmamos el propio doctorando y quien suscribe este prólogo, Gorka GALICIA se hizo insustituible y, atendida la autoridad de sus reflexiones en materia sucesoria, logró un merecido protagonismo interno al que no hace justicia el orden de "los créditos" que figura al exterior. Por su parte, las páginas que siguen, sin ser extrañas a los conocimientos que en aquella ocasión ya poseía, vienen a condensar la extensa y pulcra labor que el doctor GALICIA AIZPURUA ha sacado adelante sobre el Derecho sucesorio vizcaíno. Esta vez, el profesor donostiarra da cumplida satisfacción al requerimiento del legislador de antaño, en la medida en que ofrece autorizada respuesta a la demanda solemnizada por la Ley 3/1992, cuya Exposición de Motivos condicionaba una ulterior actuación parlamentaria a la profundización en el "conocimiento y análisis" de los Derechos hoy vigentes en los Territorios Históricos para perfilar

los rasgos definidores del futuro Derecho vasco. La condición está servida, a tiempo aún para que el legislador vasco, si lo estima oportuno, se sirva de las conclusiones alcanzadas.

Es de justicia, finalmente, verbalizar el sentimiento de gratitud tanto a la Diputación Foral de Bizkaia, por el apoyo ofrecido, como a la Editorial Marcial Pons, hoy pilotada por don Juan José Pons, por haber accedido a la publicación íntegra de esta monografía y, sobre todo, por haber asumido ese compromiso aun antes de que la obra fuera galardonada con el "Premio Sancho Rebullida". Eskerrik asko-Muchas gracias.

Donostia-San Sebastián, a 14 de abril de 2002.

Jacinto GIL RODRÍGUEZ
Catedrático de Derecho Civil